

TÍTULO VIII.—*De los que son dueños de sí mismos y de los que están sujetos á potestad ajena.*

P. ¿Cómo se dividen las personas, relativamente á sus derechos de familia?

R. Divídense en personas *sui juris* (es decir, que tienen su derecho, su condición propia, no dependiendo sino de sí mismas), y personas *alieni juris* (que están bajo la dependencia de otro).—Cada persona, en efecto, se encuentra en una familia, bien sea como cabeza y dueño de casa, bien como sometido á esta cabeza que se llama *paterfamilias* ó *materfamilias*, según su sexo (Ulpiano, L. IV, § 1).

P. El título de *paterfamilias*, ¿es independiente del hecho de la paternidad?

R. Sin duda, pues se puede encontrar uno padre de fami-

lias al nacer, bastando para ello que no pertenezca á la familia de ningún otro, aunque sólo fuera en la suya.

P. Las personas que pueden hallarse bajo la dependencia del padre de familia, ¿lo están siempre con el mismo título?

R. No lo están, pues el padre de familias puede tener en unas la patria potestad (*alíe in potestate parentum*) y en otras la potestad dominica (*alíe in potestate dominorum*) (1).

P. ¿Quiénes son los que están sometidos á la potestad dominica?

R. Los esclavos.

P. ¿Cuáles eran los efectos de la potestad dominica?

R. El dueño era propietario (*dominus*) del esclavo. Su potestad se aplicaba á dos cosas, á la persona y á los bienes. En cuanto á la persona, el dueño podía disponer según su voluntad del esclavo, venderlo, abandonarlo y aun matarlo; en cuanto á los bienes, todo lo que el esclavo tenía ó adquiriría era para su dueño. Tal era el derecho primitivo, que perdió bajo el imperio su energía y su dureza, al menos en cuanto á la persona.

En efecto, el dueño puede siempre vender, dar, legar al esclavo; pero no tiene el derecho de vida y muerte. Una constitución de Antonino el Piadoso impone la pena de muerte al dueño que matara á su esclavo sin justa causa, lo mismo que si matara al esclavo de otro; y Justiniano refiere los términos

(1) Las Instituciones no indican más que dos especies de poderes en mano del padre de familia, la patria potestad y la potestad dominica, designándose los dos con el nombre de *potestas*, y efectivamente no había otra en la época de Justiniano; pero, según el antiguo derecho, se distinguía además los poderes llamados *manus* y *mancipium*. Estos poderes, que en su acepción primitiva y general expresaban el derecho de propiedad, el derecho de conquista, y se aplicaban á todo lo que el ciudadano romano tenía en su potestad, esclavos, mujer, hijos, objetos de toda naturaleza, tomaron desde el tiempo de la ley de las Doce Tablas significaciones especiales. Llamábase *manus* el poder que el marido ó el ascendiente, bajo cuya potestad se encontraba, adquiría sobre la mujer en cierto caso; porque la mujer no pasaba siempre al poder del marido, sino que permanecía con frecuencia en la familia de su padre. La potestad del marido sobre la mujer se adquiría: 1.º, por la *confarreación* seguida de un pacto especial: tal era una ceremonia en que se hacía uso de una torta de harina (*panis farreus*); 2.º, por la *coemptio*, venta solemne de la mujer al marido; 3.º, por la usucapión (*usu*), que se verificaba, como respecto de cualquier otra cosa mueble, después de un año de posesión, pero que era interrumpida cuando se había ausentado la mujer durante tres noches del domicilio marital (V. *Introd.*, pág. 23). Adquirida de esta suerte la potestad del marido, asimilaba la mujer á un hijo del marido; Justiniano no habla de ella, porque en su tiempo había caído en desuso. En cuanto al *mancipium*, era el poder que adquiría un padre de familia en el hombre libre por la venta solemne llamada *mancipación*; las innovaciones de Justiniano han hecho desaparecer los últimos vestigios de este poder (V. tit. XII; la *Introd.*, § 29).

de un rescripto de este emperador, que prohíbe á los dueños maltratar á sus esclavos con exceso, y que autoriza, en su consecuencia, á los magistrados para oír las quejas de los esclavos, y, en caso de ser fundadas, para obligar al dueño á vender al esclavo con buenas condiciones.

P. ¿Qué se entiende por vender al esclavo con buenas condiciones?

R. El venderlo con condiciones ventajosas, bien sea para éste ó para su dueño. Así, no podrá obligarse al dueño á vender al esclavo al fiado ó por menos de su valor; pero tampoco se podrá imponer al comprador condiciones desfavorables al esclavo, como la de no manumitirle nunca ó de trasladarle á un clima riguroso.

P. ¿Pretendía con esto el emperador negar el derecho de propiedad que tenía el dueño sobre el esclavo?

R. No por cierto, pero reconocía que la propiedad del dueño debe permanecer intacta: no es, en efecto, negar el derecho de propiedad contenerlo en justos límites, porque la propiedad no es un derecho absoluto, sino subordinado al interés general. *Expedit enim reipublicæ ne quis re sua male utatur.*

P. ¿Se han modificado los efectos de la potestad dominica con respecto á los bienes poseídos por el esclavo?

R. No, señor. El derecho antiguo se ha conservado siempre en su rigor con respecto á los bienes: hallándose el esclavo mismo en el número de las cosas de su dueño, no tiene nada que no sea de este último. El dueño deja, no obstante, á veces á su esclavo la administración y el goce de una parte de sus bienes, á la que se da entonces el nombre de *peculio*, es decir, *bienes separados, particulares*; pero esto es sólo por tolerancia, pues el dueño puede quitarle cuando quiera esta administración.